El Zulia Norte de Santander 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, la cual según el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso es competencia de los juzgados de familia en primera instancia. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 21 de septiembre de 2022.

AUTO: RECHAZA DE PLANO

RADICADO:	**54-261-40-89-001-2021-00021-00**
CLASE:	**FILIACIN EXTRAMATRIMONIAL**
EJECUTANTE:	**MARIA EUGENIA RUIZ RUBIO**
EJECUTADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO PEREZ SALAZAR**

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, no siendo competente, para seguir conociendo de la presente demanda por el factor funcional de competencia, ordena su remisión inmediata para la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los jueces de familia de esa ciudad.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Zulia Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso, por el factor funcional.

2. Remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que sea repartida ante los jueces de familia.

3. Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2020 00173 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	**ORFAEL OMAÑA JACOME**
	C.C. 13.389.835

En este proceso el demandado **ORFAEL OMAÑA JACOME** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día dieciocho (18) de enero del 2021, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **ORFAEL OMAÑA JACOME** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre del 2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **ORFAEL OMAÑA JACOME** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2020 00174 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**DIANA KATHERINE APARICIO MONOGA C.C. 1.094.163.856**

En este proceso el demandado **DIANA KATHERINE APARICIO MONOGA** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día diecisiete (17) de enero del 2021, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **DIANA KATHERINE APARICIO MONOGA** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre del 2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **DIANA KATHERINE APARICIO MONOGA** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2020 00175 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** **NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**ADRIAN ARTURO RIVEROS MONSALVE** **C.C. 1.090.431.345**

En este proceso el demandado **ADRIAN ARTURO RIVEROS MONSALVE** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día quince (15) de enero del 2021, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **ADRIAN ARTURO RIVEROS MONSALVE** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre del 2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **ADRIAN ARTURO RIVEROS MONSALVE** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2021 00197 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** **NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**BLANCA INES RODRIGUEZ GALVIZ** **C.C. 1.093.912.257**

En este proceso el demandado **BLANCA INES RODRIGUEZ GALVIZ** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día once (11) de junio del 2022, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **BLANCA INES RODRIGUEZ GALVIZ** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **BLANCA INES RODRIGUEZ GALVIZ** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por NELSON TRUJILLO ROJAS a través de apoderado Judicial, contra LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA, la cual fue subsanada dentro del término legal, se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 21 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2021-00298-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **NELSON TRUJILLOS ROJAS**
EJECUTADO: **LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA**

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.164.033 quien deberá pagar a favor de **NELSON TRUJILLOS ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

    a. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($13.800.000) por concepto de CAPITAL adeudado en virtud de la letra de cambio otorgado por LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA, en calidad de DEUDOR.
    b. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ($4.948.714) por concepto de INTERESES CORRIENTES.
    c. SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($7,116,660) por concepto de INTERESES MORATORIOS.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

4. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

   a. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, Portafolios de Inversiones o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO W. BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA.

   b. Embargo y secuestro de los predios del demandado LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.164.033, de los inmuebles que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-193431 y 260-202186, se anexa consulta en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 76
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por NELSON TRUJILLO ROJAS a través de apoderado Judicial, contra WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ, la cual fue subsanada dentro del término legal, se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 21 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2021-00299-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **NELSON TRUJILLOS ROJAS**
EJECUTADO: **WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ**

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.930.824 quien deberá pagar a favor de **NELSON TRUJILLOS ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:
    a. UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.660.000) por concepto de CAPITAL adeudado en virtud de la letra de cambio otorgado por LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA, en calidad de DEUDOR.
    b. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($581.805) por concepto de INTERESES CORRIENTES.
    c. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($856.062) por concepto de INTERESES MORATORIOS.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

4. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

   a. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, Portafolios de Inversiones o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO W. BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA.

   b. Embargo y secuestro de los predios del demandado WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.930.824, de los inmuebles que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-283734.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 76
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por NELSON TRUJILLO ROJAS a través de apoderado Judicial, contra ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ, la cual fue subsanada dentro del término legal, se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 21 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2021-00300-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **NELSON TRUJILLOS ROJAS**
EJECUTADO: **ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ**

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.236.942 quien deberá pagar a favor de **NELSON TRUJILLOS ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:
    a. NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($976.500) por concepto de CAPITAL adeudado en virtud de la letra de cambio otorgado por ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ, en calidad de DEUDOR.
    b. QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($573.522) Por concepto de INTERESES CORRIENTES.
    c. QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($503.580) Por concepto de INTERESES MORATORIOS.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

4. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

   a. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, Portafolios de Inversiones o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO W. BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA.

   b. Embargo y secuestro de los predios del demandado ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.236.942, de los inmuebles que se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-254221

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 76
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por NELSON TRUJILLO ROJAS a través de apoderado Judicial, contra JESUS IVAN MORA PEREZ, la cual fue subsanada dentro del término legal, se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 21 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2021-00301-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **NELSON TRUJILLOS ROJAS**
EJECUTADO: **JESUS IVAN MORA PEREZ**

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JESUS IVAN MORA PEREZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.13.390.633** quien deberá pagar a favor de **NELSON TRUJILLOS ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:
    a. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($4.952.000) por concepto de CAPITAL adeudado en virtud de la letra de cambio otorgado por JESUS IVAN MORA PEREZ, en calidad de DEUDOR.
    b. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.265.049) Por concepto de INTERESES CORRIENTES.
    c. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.553.744) Por concepto de INTERESES MORATORIOS.

2. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

4. Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

    a. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, Portafolios de Inversiones o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO W. BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 76
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por LUZ MARINA PARADA ESPINEL a través de apoderado Judicial, contra WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO, la cual fue subsanada dentro del término legal, se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 21 de septiembre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: **54-261-40-89-001-2021-00313-00**
CLASE: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
EJECUTANTE: **LUZ MARINA PARADA ESPINEL**
EJECUTADO: **WILLIAN ANTONIO CORREA MOGROVEJO**

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente, procede al estudio de admisibilidad de la presente subsanación, encontrando de golpe, que se realizan variaciones a los hechos de la demanda, sin el cumplimiento de los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, numerales 1 y 3, por lo que no se tendrá por cumplida la carga impuesta a la parte demandante, y en consecuencia se rechazará de plano.

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso**.**

2. Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 76
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2021 00408 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** **NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** **C.C. 13.390.590**

En este proceso el demandado **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día diez (10) de abril del 2022, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2022.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **GELMAN GILBERTO ARIAS RIVERA** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2021 00418 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	**ZULEIMA SOTO PAREDES**
	C.C. 60.394.353

En este proceso el demandado **ZULEIMA SOTO PAREDES** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día diez (10) de abril del 2022, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **ZULEIMA SOTO PAREDES** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **ZULEIMA SOTO PAREDES** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2022 00151 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	**ADRIAN RODRIGUEZ CASTRO**
	C.C. 1.094.163.702

En este proceso el demandado **ADRIAN RODRIGUEZ CASTRO** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día dieciocho (18) de junio del 2022, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **ADRIAN RODRIGUEZ CASTRO** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo del 2022.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **ADRIAN RODRIGUEZ CASTRO** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 76 de fecha septiembre 22 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander 21 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, la cual según el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso es competencia de los juzgados de familia en primera instancia. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 21 de septiembre de 2022.

AUTO: RECHAZA DE PLANO

RADICADO:	**54-261-40-89-001-2021-00021-00**
CLASE:	**FILIACIN EXTRAMATRIMONIAL**
EJECUTANTE:	**MARIA EUGENIA RUIZ RUBIO**
EJECUTADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO PEREZ SALAZAR**

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, no siendo competente, para seguir conociendo de la presente demanda por el factor funcional de competencia, ordena su remisión inmediata para la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los jueces de familia de esa ciudad.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Zulia Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso, por el factor funcional.

2. Remitir de manera inmediata el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que sea repartida ante los jueces de familia.

3. Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No
Fecha: 22-09-2022

_____
Hermes Mulford Salgado
secretario